



COLOMBIA

Observaciones y recomendaciones de mecanismos de derechos humanos relacionados con empresas y derechos humanos¹

Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares – CMW

Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Colombia (CMW/C/COL/CO/3) (2019)

Trabajo infantil y personas migrantes

44. El Comité observa las medidas jurídicas adoptadas por el Estado parte para proteger a los niños niñas y adolescentes migrantes de la explotación económica. Sin embargo, le preocupa el elevado número de niños, niñas y adolescentes en situación de trabajo infantil. En particular, le preocupa seriamente que muchos migrantes sigan realizando trabajos peligrosos o degradantes, como el trabajo agrícola en cultivos ilícitos, el tráfico de drogas y la minería ilegal.

Defensores de derechos humanos y otros representantes de la sociedad civil en situación de riesgo

26. El Comité condena los numerosos atentados mortales contra defensores de derechos humanos, sindicalistas y periodistas ocurridos durante el periodo objeto de examen (...) el Comité lamenta la ausencia de resultados en la mayoría de las investigaciones abiertas al respecto. El Comité también expresa su preocupación por las informaciones que dan cuenta de declaraciones públicas realizadas por altos cargos gubernamentales y mandos militares en las que se acusa a defensores de derechos humanos de connivencia con grupos armados, poniendo así en riesgo su integridad física.

Comité para la Eliminación la Discriminación contra la Mujer – CEDAW

¹ Esta información fue elaborada por ACNUDH en el marco del Proyecto CERALC en base a información públicamente disponible a febrero de 2021.

Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de Colombia (CEDAW/C/COL/CO/9) (14 de marzo de 2019)

Defensoras de los derechos humanos

17. (...). Sin embargo, siente preocupación por la incidencia de los homicidios, las amenazas y otros delitos cometidos contra las defensoras de los derechos humanos, así como por el alto grado de impunidad de sus autores. Preocupa especialmente al Comité que se ataque de forma deliberada a las mujeres que trabajan para implementar el acuerdo de paz a nivel local y que tratan de obtener reparación para las víctimas que han sufrido violaciones de su derecho a la tierra.

Prestaciones económicas y sociales y empoderamiento económico de las mujeres

39. Preocupa al Comité que las mujeres del sector informal carezcan de cobertura de los servicios de seguridad social, en particular de protección de la maternidad, y que siga recayendo sobre las mujeres una carga desproporcionada del trabajo de cuidados no remunerado. (...)

40. El Comité recomienda al Estado parte que: (...)

c) Adopte medidas para mejorar el empoderamiento económico de las mujeres, en particular las mujeres indígenas, las afrocolombianas y las mujeres con discapacidad, como disposiciones específicas para aumentar el acceso de las mujeres a los servicios financieros, incluidos planes de crédito y ahorro con intereses bajos, y promueva sus actividades empresariales mediante la prestación de asistencia técnica y asesoramiento.

Comité de los Derechos del Niño

Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia, 6 de marzo de 2015 (CRC/C/COL/CO/4-5)

Derechos del niño y sector empresarial

17. El Comité está preocupado por el impacto negativo en los derechos de los niños de algunas de las actividades realizadas por empresas, en particular en los sectores de la minería y el turismo. Lamenta que el Estado parte aún no haya adoptado las medidas necesarias para proteger a los niños de las violaciones de sus derechos derivadas de esas actividades, incluidos los niños cuyos derechos se ven afectados por las actividades de extracción de carbón en El Hatillo.

18. A la luz de su observación general N° 16 (2013), sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Examine y adapte su marco legislativo para velar por la responsabilidad legal de las empresas y sus filiales que operan en el territorio del Estado parte o son dirigidas desde este,

especialmente en los sectores de la minería y el turismo, por las violaciones de los derechos de los niños;

b) Exija a las empresas que lleven a cabo evaluaciones y consultas y divulguen plena y públicamente los impactos de sus actividades en el medio ambiente, la salud y los derechos humanos, así como sus planes para mejorarlos;

c) Establezca mecanismos para supervisar la investigación y reparación de dichos abusos, con el fin de mejorar la rendición de cuentas, la transparencia y la prevención de las violaciones;

d) Adopte las medidas necesarias para proteger los derechos de los niños en El Hatillo, entre otras cosas asegurando su pronto reasentamiento de conformidad con las normas internacionales, y los indemnice adecuadamente.

Explotación económica, incluido el trabajo infantil

59. (...) En particular, le preocupa seriamente que muchos niños sigan realizando trabajos peligrosos o degradantes, como el trabajo agrícola en cultivos ilícitos, el tráfico de drogas, la minería ilegal y la tauromaquia.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Observaciones finales sobre los informes periódicos 17º a 19º combinados de Colombia, 12 diciembre 2019 (CERD/C/COL/CO/17-19)

Derecho a consulta previa

18. Preocupa al Comité que, aunque el derecho a la consulta previa está formalmente reconocido en la legislación colombiana, se ha recibido información en cuanto a que tanto los procesos legislativos en general, como la concesión de licencias para proyectos de inversión, de explotación turística, de pesca industrial o de extracción minera en particular, que se están llevando a cabo en territorios indígenas y de comunidades afrodescendientes, se realicen sin la debida consulta previa, libre e informada en los términos recogidos en el Convenio 169 de la OIT y sin las debidas precauciones ambientales (arts. 2 y 5).

19. Recordando su recomendación anterior (CERD/C/COL/CO/15-16, párr. 22) y su recomendación general núm. 23 (1997) relativa a los derechos de los pueblos indígenas, el Comité insta al Estado parte a: a) Garantizar el derecho de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes a ser consultados respecto de cualquier proyecto, actividad, medida legislativa o administrativa susceptible de afectar sus derechos, particularmente su derecho a la tierra y a los recursos naturales que poseen o que tradicionalmente han utilizado, con miras a obtener su consentimiento libre, previo e informado, en armonía con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros estándares internacionales; b) Asegurar que, como parte integral del proceso de consulta previa, previo al otorgamiento de licencias y desde el diseño hasta la ejecución de proyectos, obras o actividades, entidades imparciales e independientes realicen estudios sobre el impacto ambiental y sobre los derechos humanos que pueden tener los proyectos de

desarrollo económico y de explotación de recursos naturales en territorios de pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes; c) Definir, en consulta con los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes cuyos territorios y recursos son afectados, medidas de mitigación, compensación por daños o pérdidas sufridas y de participación en los beneficios obtenidos de dichas actividades.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Colombia, 19 de octubre de 2017 (E/C.12/COL/CO/6)

Derechos económicos, sociales y culturales y empresas

12. Aun cuando el Comité celebra los esfuerzos realizados por el Estado parte para la adopción de un Plan Nacional de Empresas y Derechos Humanos, le preocupa que este no incorpore las medidas apropiadas que determinen claramente el principio de la diligencia debida en materia de derechos humanos a fin de identificar, prevenir y mitigar los riesgos de violaciones de los derechos contenidos en el Pacto.

13. El Comité recomienda al Estado parte que, en el marco de la revisión del Plan Nacional de Empresas y Derechos Humanos: a) Adopte medidas legislativas y administrativas adecuadas para garantizar que las empresas que operan en el Estado parte no afecten negativamente el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales en el desarrollo de sus actividades, incluso mediante la incorporación de la diligencia debida en materia de derechos humanos; b) Establezca mecanismos efectivos que garanticen la aplicación de la diligencia debida en materia de derechos humanos por parte de las empresas; c) Refuerce los mecanismos existentes para investigar las denuncias presentadas contra las empresas y adopte medidas efectivas para garantizar el acceso a recursos efectivos por parte de las víctimas, así como a las reparaciones o compensaciones correspondientes.

14. El Comité remite al Estado parte a su observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales. Explotación de recursos naturales

15. El Comité aprecia que el Estado parte haya establecido y lleve a cabo consultas populares en las comunidades que puedan verse afectadas por proyectos de explotación de recursos naturales, incluyendo proyectos agroindustriales. Sin embargo, le preocupa que los resultados de estas consultas no sean debidamente tomados en cuenta por las autoridades competentes y que, a pesar de la oposición de dichas comunidades, tales proyectos se lleven a cabo. Le preocupan, además, los daños que tienen estas actividades en el medio ambiente, incluyendo la deforestación, que generan un impacto negativo en el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales, particularmente los derechos a un nivel de vida adecuado y a la salud.

16. El Comité recomienda al Estado parte que tome las medidas necesarias para asegurar que los resultados de las consultas populares sean debidamente valorados y tomados en cuenta por las autoridades competentes y que su implementación se lleve a cabo de manera concertada con las comunidades afectadas. Asimismo, le recomienda llevar a cabo de

manera minuciosa estudios de impacto social y ambiental de las actividades de explotación de recursos naturales y velar por que los acuerdos de concesión de licencias suscritos con entidades privadas prevean medidas de mitigación de su impacto en los derechos económicos, sociales y culturales, indemnizaciones adecuadas para las comunidades afectadas y medidas adecuadas para la preservación de los bosques.

Derechos de pueblos indígenas y afrocolombianos

17. Aun cuando el Comité toma nota de los esfuerzos realizados para asegurar el goce de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas y afrocolombianos, continúa preocupado por las informaciones que dan cuenta de la deficiente implementación de los procesos de consulta previa con miras a obtener el consentimiento libre, previo e informado, particularmente en relación a proyectos de desarrollo y explotación de recursos naturales susceptibles de afectar sus territorios. Asimismo, preocupa al Comité el limitado avance en la implementación de las decisiones de la Corte Constitucional a favor de pueblos indígenas y afrocolombianos que ordenan la implementación de planes de salvaguarda étnica a favor de los pueblos indígenas que han sido identificados en riesgo de extinción física y cultural y de las poblaciones afrocolombianas identificadas en extrema vulnerabilidad (art. 1).

18. El Comité señala a la atención del Estado parte su anterior recomendación (véase E/C.12/COL/CO/5, párr. 9) y le insta a:

a) Llevar a cabo un proceso amplio de consulta y participación para la elaboración y adopción del proyecto de ley estatutaria de consulta previa mencionada por la delegación durante el diálogo y asegurar que dicha ley cumpla con los estándares internacionales, incluyendo el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;

b) Garantizar que las consultas con el fin de obtener el consentimiento libre, previo e informado en lo que respecta a la toma de decisiones susceptible de afectar el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas y afrocolombianos se realicen de manera ineludible y oportuna, tomando en cuenta las diferencias culturales de cada pueblo, y llevando a cabo estudios del impacto que tales medidas puedan tener en el ejercicio de sus derechos;

c) Intensificar sus esfuerzos para dar efectivo cumplimiento a las sentencias de la Corte Constitucional dictadas a favor de los pueblos indígenas y afrocolombianos, en particular para la adopción e implementación de los planes de salvaguarda étnica a favor de los pueblos indígenas que se encuentran en riesgo de extinción física y cultural y de las poblaciones afrodescendientes en extrema vulnerabilidad.

Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos

Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos Visita a Colombia (A/74/159) (2019)

Situación de los defensores y las defensoras de derechos humanos

Patrón constante de alto número de asesinatos y otras violaciones

20. Desde 2016, hasta el 30 de junio de 2019, Colombia sigue siendo el país con el mayor índice de asesinatos de personas defensoras de derechos humanos en América Latina, en base a los casos recopilados y verificados por las Naciones Unidas, y con un alto índice de amenazas, ataques, desplazamientos y otras violaciones de los derechos de personas defensoras³⁴. Las personas defensoras son asesinadas y violentadas por implementar la paz, oponerse a los intereses del crimen organizado, las economías ilegales, la corrupción, la tenencia ilícita de la tierra y por proteger sus comunidades. Las defensoras son además objeto de violaciones específicas de género y sus familias son también el blanco de ataques.

21. Si bien la tasa general de homicidios en Colombia ha seguido disminuyendo desde 2011 y desde la firma del Acuerdo de Paz (salvo un ligero ascenso en 2018), sigue siendo alta.

Altos índices de impunidad que perpetúan el ciclo de violencia contra personas defensoras

25. Históricamente, la tasa de impunidad de los homicidios contra los defensores y defensoras en Colombia se ha situado en torno al 95 % (...).

Estigmatización y criminalización de los defensores y defensoras de los derechos humanos

27. El Relator Especial ha recibido información sobre las declaraciones del Presidente y otros funcionarios de alto nivel reconociendo el importante papel de los defensores y defensoras de derechos humanos (...). Sin embargo, a la vez dirigentes políticos, funcionarios públicos, personas influyentes, también del sector privado, y miembros de grupos armados ilegales les estigmatizan como “guerrilleros”, “terroristas”, “antidesarrollo” o “informantes”.

28. La deslegitimación de las personas defensoras se agrava con su criminalización.

31. La criminalización en el marco de la protesta social va también ligada a las detenciones arbitrarias y al uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas públicas (...).

Defensores de derechos humanos en zonas rurales: líderes y lideresas sociales, comunales y étnicos, y sobre todo quienes promueven los acuerdos de paz

32. Los defensores y defensoras de los derechos humanos más expuestos en la era posterior al Acuerdo de Paz son los líderes y lideresas sociales y comunitarios, con o sin cargos en las Juntas de Acción Comunal, los líderes y lideresas étnicos, y sobre todo los promotores de las políticas derivadas del Acuerdo de Paz, en particular el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos y la reforma agraria, así como los reclamantes de tierra.

Defensores y defensoras étnicos, de la tierra y medioambientales

36. Los defensores y defensoras indígenas y afrocolombianos denunciaron al Relator Especial su situación de especial riesgo. Además de los retos y violaciones arriba expuestos, se enfrentan a una discriminación racial de facto con causas estructurales e históricas y a riesgos intrínsecamente relacionados con la defensa de los derechos humanos de sus pueblos, su forma de vida y sus tierras.

37. Para los defensores étnicos, la falta de consulta previa, libre e informada, en relación con la prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras, la transmisión de las mismas o el traslado de sus comunidades fuera de ellas, o que esta se realice de manera inadecuada, es un gran factor de riesgo. La falta de consulta previa, o que esta se realice de manera inadecuada, es además una fuente adicional de violaciones de los derechos de estas comunidades que de facto les priva de sus tierras ancestrales y recursos naturales y de su derecho a la participación en las decisiones sobre los asuntos que les conciernen.

40. Al Relator Especial le preocupan las diferentes iniciativas legislativas sobre el derecho a la consulta previa de los grupos étnicos que podrían suponer un retroceso. El respeto a la normativa internacional y jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con el derecho a la consulta previa, libre e informada de estos pueblos es una obligación del Estado colombiano.

Mujeres defensoras

44. Desde la firma del Acuerdo de Paz, el número de mujeres defensoras asesinadas hasta junio de 2019 ha ido en aumento, con un pequeño receso en 2018.

45. La cultura patriarcal imperante en la sociedad y familia colombianas y la brecha en el disfrute de derechos entre hombres y mujeres, sobre todo en las zonas rurales, incrementan y definen los riesgos que las defensoras afrontan. Estos riesgos se agravan cuando las defensoras pertenecen a grupos étnicos o grupos socialmente marginados. Para adquirir roles públicos y/o defender los derechos de la mujer, muchas defensoras tienen que superar múltiples barreras en el seno de sus familias y comunidades: desde la deslegitimación y ataques a su identidad, siendo calificadas de “malas madres” y “mujeres de dudosa reputación”, hasta las amenazas y violencia de género a mano de sus parejas y compañeros.

46. Una vez en sus puestos y ejerciendo su labor de defensoras de derechos humanos, los riesgos y violaciones de derechos arriba mencionados a menudo persisten y se entremezclan con las de actores externos.

El Relator también expresa preocupaciones sobre la situación de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales defensoras de los derechos humanos (párr. 49 a 51); abogados y abogadas de víctimas del conflicto y de derechos humanos (párr. 52); periodistas, estudiantes y sindicalistas (párr. 53 a 55).

Papel de los agentes no estatales

63. El Relator Especial ha recibido información sobre el impacto negativo de las acciones de empresas internacionales y nacionales (públicas o privadas) con actividades en Colombia en muchas de las comunidades afectadas por sus proyectos, y sobre los abusos a los que se enfrentan los defensores en estos contextos. Entre 2015 y 2018 se han registrado al menos 115 incidentes que incluyen actos de intimidación, estigmatización, criminalización,

desplazamiento forzoso y hasta asesinatos de defensores en zonas con fuerte actividad empresarial. El 30 % de los ataques se producen en zonas con proyectos mineros a gran escala (en particular de oro), agronegocios (28,5 %) de aceite de palma (en Cesar, Chocó, Meta y Nariño), banano (zona Caribe), caña de azúcar (Norte del Cauca, Valle del Cauca y Vichada), así como proyectos del sector energético (petróleo, gas, carbón, presas hidroeléctricas, parques eólicos y solares) y otros de infraestructura y turísticos).

64. En Colombia, los grupos con intereses criminales, ya sea de delincuencia común u organizada, incluso de naturaleza transnacional, son los responsables materiales de un porcentaje importante de los asesinatos de personas defensoras y de las amenazas y otras violaciones de sus derechos⁹⁰. Algunos de estos grupos cuentan con integrantes de antiguos grupos paramilitares (por ejemplo, las Autodefensas Unidas de Colombia). Grupos armados ilegales, como el Ejército Popular de Liberación (o “Pelusos”), el ELN y las disidencias o grupos residuales de las FARC-EP, también han agredido a las personas defensoras de derechos humanos. El Relator Especial ha recibido repetidas denuncias respecto a la inacción e incluso aparente connivencia por corrupción de cuerpos de seguridad del Estado con los citados grupos ilegales, así como su proximidad, también por corrupción o por financiamiento de campañas políticas, con autoridades locales y con sectores empresariales por compra de “seguridad” en algunos contextos.

Informe de la Experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Sra. Gay McDougall Adición Misión a Colombia (A/HRC/16/45/Add.1) 2011

Apropiación de las tierras de los afrocolombianos

68. Los "megaproyectos" de desarrollo económico han despojado cada vez más a los afrocolombianos de sus territorios colectivos. Esos proyectos han causado brutales desplazamientos forzados, actos de violencia en masa y asesinatos selectivos. Se informa reiteradamente de que los grupos armados actúan en connivencia con empresas nacionales y extranjeras (incluidas empresas de aceite de palma y mineras) y a menudo con las autoridades y los empresarios de la zona para apoderarse de las tierras y los recursos y controlarlos. Las comunidades negras casi nunca se benefician de esos megaproyectos y están muy preocupadas por la injerencia en sus derechos sobre las tierras y por los efectos ambientales adversos. Asimismo, la manipulación o cooptación de los líderes de la comunidad y de los consejos comunitarios crea divisiones en el seno de las comunidades afrocolombianas con el objetivo de apropiarse de las tierras.

69. En algunas situaciones relacionadas con reclamaciones de tierras usurpadas, los intereses del Gobierno no parecen claros. Los importantes proyectos agroindustriales de desarrollo de monocultivos, como plantaciones de palma de aceite, y de industria minera a gran escala ocupan un lugar destacado en los planes nacionales de desarrollo. El Gobierno otorga financiación para los proyectos que se ajustan a los objetivos de planificación nacional; según algunos, así se han financiado proyectos en tierras afrocolombianas usurpadas. Los gobiernos locales o departamentales pueden tener una participación en proyectos emprendidos por consorcios públicos y privados, como ocurre en el proyecto de ampliación del puerto de Buenaventura, que amenaza con desplazar a miles de personas.

Por ello, cuando las comunidades afrocolombianas buscan ayuda del Gobierno para recuperar sus tierras o emprender acciones judiciales, no saben a ciencia cierta si el Gobierno está actuando como árbitro neutral o como parte interesada

93. El Gobierno debe adoptar medidas efectivas para proteger y respetar el derecho de "prelación" de las comunidades negras en el contexto de la expedición de concesiones mineras en sus tierras ancestrales o de propiedad colectiva (Ley N° 70, art. 27). Con carácter prioritario, las personas que ejerzan su derecho de prelación deben recibir asistencia técnica y financiera de los ministerios del Gobierno que incluya la concesión de préstamos para la creación de empresas y la explotación minera. Además, el Gobierno debe establecer un programa de garantías crediticias para alentar a los bancos privados a prestar fondos a las comunidades y personas afrocolombianas que deseen crear empresas agrícolas, mineras y de otra índole

94. El desplazamiento forzado ha afectado de forma masiva la vida de los afrocolombianos y ha devastado sus comunidades. El desplazamiento es una realidad actual, no sólo la herencia de una guerra agotada. Las motivaciones de los responsables, que antes eran tácticas y estaban relacionadas con el conflicto, son ahora comerciales y están relacionadas con la adquisición de tierras para dedicarlas a cultivos ilícitos, megaproyectos agrícolas, el desarrollo económico y la explotación de los recursos naturales. El desplazamiento continúa afectando a personas y comunidades y sigue siendo una de las principales preocupaciones de las comunidades afrocolombianas.

96. La apropiación de las tierras de los afrocolombianos es una violación de los derechos fundamentales de ese pueblo que sigue sin resolverse. El ejercicio del derecho de las víctimas a la reparación y la restitución es una prioridad que debe hacerse efectiva por conducto de los tribunales y mediante la aplicación rigurosa de las sentencias judiciales. En los casos en que se hayan realizado apropiaciones ilícitas de tierras, se haya dañado el medio ambiente y se hayan destruidos los medios de subsistencia, se debe prestar asistencia adicional y a largo plazo a las víctimas para ayudarlas a reconstruir y recuperar sus comunidades. Por otra parte, se debe investigar y castigar a las empresas privadas y los funcionarios públicos que hayan contribuido a la apropiación de tierras por medios violentos o engañosos.

Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Adición. La situación de los pueblos indígenas en Colombia: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior. 25 de mayo de 2010 (A/HRC/15/37/ADD.3)

Tierras y recursos naturales

73. El Relator Especial insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias para acelerar los procesos de constitución, ampliación y saneamiento de resguardos, estableciendo un plazo determinado con un cronograma de acciones para hacer efectivas dichas solicitudes.

74. El Relator Especial toma nota de que el reconocimiento y protección de los derechos territoriales de los pueblos indígenas es fundamental para establecer condiciones sostenibles de paz y asegurar la supervivencia de los pueblos indígenas.

75. El Estado debe aclarar con prontitud las competencias de las autoridades públicas en relación con los distintos procesos legales sobre resguardos que permitan garantizar el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de los territorios indígenas. Asimismo, las autoridades competentes deben velar por la vigencia en dichos procesos de los principios de publicidad, transparencia y participación de los pueblos indígenas.

76. El Relator Especial señala la necesidad de armonizar la política pública de desarrollo económico del país, en especial en lo que se refiere a los denominados "megaproyectos" relativos a la extracción de recursos o infraestructura, con los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas, y enfatiza la recomendación del Relator Especial anterior de que "[n]o deben alentarse los proyectos de inversión, infraestructura, extracción y explotación de recursos naturales, desarrollo productivo, etc. sin previa, amplia y legítima consulta y participación de los pueblos indígenas". Es indispensable asimismo implementar debidamente las sentencias de la Corte Constitucional respecto a los proyectos de intervención y grandes obras de infraestructura.

77. El Relator Especial reconoce la necesidad de una acción coordinada para prevenir los cultivos ilícitos, así como la complejidad de este asunto. Recomienda que los esfuerzos a este respecto sean consolidados y reitera la recomendación del Sr. Stavenhagen de que "[a] menos que lo pida expresamente una comunidad indígena con previo conocimiento completo de sus implicaciones, no deberán practicarse fumigaciones aéreas en plantíos de cultivos ilícitos cercanas a poblados indígenas o zonas de abastecimiento de estos poblados"⁵²

Defensoría del Pueblo de Colombia

Defensoría del Pueblo de Colombia. XXVI Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República Informe Analítico: Situación de los DDHH y DIH en Colombia – 2018, Bogotá Julio 2019, p. 126-132².

Principales problemáticas identificadas en materia de Derechos Humanos y Empresas

En 2018 se identificaron circunstancias a resaltar en materia de Derechos Humanos y Empresas, en los tres pilares de los Principios Rectores, a saber:

- Desconocimiento o ausencia del enfoque de derechos humanos y empresa en varias entidades del Estado y en varios instrumentos de política pública, entre ellos, por ejemplo, algunos instrumentos ambientales (EIA), política pública minera, ausencia de legislación específica sobre reasentamientos involuntarios derivados de actividades económicas, ausencia de legislación específica que exija la debida diligencia en derechos humanos a las empresas de diversos sectores, entre otras.

² Disponible en <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/XXVI-Informe-del-Defensor-del-Pueblo-al-Congreso.pdf>

- Ausencia de una línea de base confiable y actualizada del Gobierno con respecto a los principales impactos en derechos humanos que ocasionan las empresas, así como la caracterización de los sectores empresariales que generan mayores riesgos al respecto. Tampoco existe una línea base que permita hacer seguimiento al Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos. Ambas dificultades impiden hacer un seguimiento riguroso tanto al estado del arte como a los avances en la implementación del Plan. Al respecto, la Defensoría del Pueblo considera que este instrumento no cumple con los estándares desarrollados por Naciones Unidas en la materia. Por estas mismas razones, su implementación fue limitada. Adicionalmente, la Defensoría del Pueblo ha identificado la ausencia de reglamentación específica sobre Derechos Humanos y Empresas, que permita a las entidades involucradas en la vigilancia y seguimiento, así como a los agentes económicos, incorporar el principio de la debida diligencia en derechos humanos al realizar sus actividades. Por ello, a pesar de la soberanía legislativa del Estado colombiano, la Defensoría alerta sobre ciertos vacíos normativos y otras disposiciones vigentes que no encuentran consonancia con los estándares internacionales y constitucionales vigentes en materia de Derechos Humanos y Empresas. En este sentido, por ejemplo, urge la ratificación del Convenio de Minamata sobre el Mercurio y el Tratado de Escazú [este último ratificado en 2019]. Adicionalmente, debe aprobarse el Proyecto de Ley N.º 061 de 2017, el cual pretende prohibir el uso, importación y comercialización del asbesto, dados los graves riesgos que ocasiona a los derechos a la vida, la salud y el medio ambiente, según lo demuestran investigaciones de la Organización Mundial de la Salud y otras instituciones. Con ello, el Estado colombiano avanzaría en el cumplimiento de su obligación de protección, controlando actividades económicas que generan riesgos sobre los derechos humanos. De forma similar, el Estado debe evitar la promulgación de normas contrarias a las obligaciones internacionales adquiridas para la promoción y protección de los derechos humanos. Ejemplo de ello fue el artículo 185 del Estatuto Tributario Colombiano (Ley 1819 de 2016), el cual gravaba con el 5% de impuesto de IVA a los productos de higiene femenina utilizados durante el periodo menstrual. Este artículo fue posteriormente declarado inconstitucional por la Corte Constitucional, pues constituía una medida discriminatoria, violatoria del derecho al mínimo vital, que resulta regresiva en la garantía de derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres, niñas y adolescentes de Colombia.
- Aunado a lo anterior, desde una perspectiva de Derechos Humanos y Empresas, algunas figuras jurídicas, como las unidades administrativas denominadas Parques Nacionales Naturales, encargadas de reglamentar el uso, aprovechamiento y funcionamiento de las áreas que lo conforman y sus recursos naturales renovables, pueden generar conflicto o colisión con los derechos al trabajo digno y alimentación de poblaciones campesinas que históricamente se han asentado en estas áreas y subsisten de los recursos que cooperativa o comunitariamente explotan en ellas. Ejemplo de ello es el riesgo al que están expuestos los campesinos dedicados a la siembra de banano y que pertenecen a

la Sociedad Comercializadora Internacional La Samaria S. A. S., organización que se encuentra en riesgo de ser cerrada por Parques Nacionales Naturales.

- De otro lado, en lo que al sector empresarial de Colombia se refiere, continúa siendo un reto incorporar la perspectiva de Derechos Humanos y Empresas, especialmente, en las pequeñas y medianas empresas, pues algunas de ellas perciben que la incorporación de los derechos humanos en su cadena de valor implicaría aumentar los costos de producción y, por ende, de los productos finales. De ahí que se sientan en relativa “desventaja” frente a las economías ilegales e informales, las cuales operan con precios de mercado muy inferiores (...)
- De forma similar y debido a los diversos casos que la Defensoría del Pueblo ha acompañado en el territorio por conflictos socio-ambientales derivados de actividades mineras, se ha podido determinar que persisten enormes retos, tanto por parte de las autoridades como de las empresas ejecutoras de los proyectos mineros, a la hora de garantizar el derecho a la participación plena de las comunidades. Esto continúa a pesar de los esfuerzos sectoriales realizados en materia de promoción tanto de derechos humanos y empresas como de los derechos colectivos de las comunidades étnicas en estos contextos. En todas estas intervenciones, la mayoría incluso ante instancias judiciales, la Defensoría ha reiterado a las empresas que una de las formas de cumplir con su deber de garantizar la participación plena de las comunidades es incorporando los principios rectores sobre Derechos Humanos y Empresas.
- Finalmente, la Defensoría del Pueblo ha identificado graves dificultades en el acceso oportuno y eficaz a las medidas de reparación estatal existentes, lo cual genera, a su vez, desconfianza en las instituciones del Gobierno, por la negligencia de las medidas administrativas y por la lentitud de los procesos judiciales ordinarios a la hora de presentar reclamaciones. Así lo han manifestado diversos representantes de la sociedad civil en el marco de las jornadas de promoción de los principios rectores sobre empresas y derechos humanos. Esta situación también ha derivado en la persistencia de la acción de tutela como medio efectivo para lograr el restablecimiento de derechos (especialmente en el sistema de salud) por parte del Estado. De igual manera, la acción judicial se ha convertido en la medida más usada para interlocutar con las empresas (acciones populares, demandas civiles, denuncias ante las superintendencias, entre otras).

Observaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones OIT

Observación (CEACR) - Adopción: 2019, Publicación: 109ª reunión CIT (2021)
Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)
- Colombia (Ratificación : 1976)

Protección adecuada contra la discriminación antisindical

(...) la Comisión insta al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, entable a la brevedad un examen de conjunto de los mecanismos de protección contra la discriminación antisindical con miras a tomar las medidas necesarias para garantizar una protección adecuada al respecto.

Pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados

(...) la Comisión se ve obligada a recordar nuevamente que el Convenio reconoce en su artículo 4 como sujetos de la negociación colectiva a los empleadores o sus organizaciones, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, reconociendo que estas últimas presentan garantías de autonomía de las cuales podrían carecer otras formas de agrupación. Consecuentemente, la Comisión siempre ha considerado que la negociación directa entre la empresa y grupos de trabajadores sin organizar por encima de organizaciones de trabajadores cuando las mismas existen no es acorde al fomento de la negociación colectiva previsto en el artículo 4 del Convenio. Adicionalmente, con base en la situación de varios países, la Comisión ha constatado que, en la práctica, la negociación de las condiciones de trabajo y empleo por medio de grupos que no reúnen las garantías para ser considerados organizaciones de trabajadores puede ser utilizada para desalentar el ejercicio de la libertad sindical y debilitar la existencia de organizaciones de trabajadores en capacidad de defender de forma autónoma los intereses de los trabajadores durante la negociación colectiva.

(...) la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la conclusión de acuerdos colectivos con trabajadores no sindicalizados (pactos colectivos) sólo sea posible en ausencia de organizaciones sindicales.

Ámbito personal de la negociación colectiva. Aprendices.

(...) la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que la remuneración de los aprendices no sea excluida del ámbito de la negociación colectiva por la legislación.

Promoción de la negociación colectiva en el sector privado.

(...) Observando con preocupación que, según los datos proporcionados por las centrales sindicales, el nivel de cobertura de la negociación colectiva en el sector privado sigue siendo muy bajo, la Comisión constata que existe a este respecto un importante contraste con la situación del sector público. La Comisión recuerda que: i) en virtud del artículo 4 del Convenio, le corresponde al Gobierno tomar medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo, y ii) en virtud del

artículo 5, 2), d), del Convenio núm. 154, ratificado por Colombia, el Gobierno debe asegurar que la negociación colectiva no resulte obstaculizada por la inexistencia de reglas que rijan su desarrollo o la insuficiencia o el carácter impropio de tales reglas.

(...) Alentada por los resultados obtenidos en el sector público, la Comisión pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, tome a la brevedad todas las medidas, inclusive de carácter legislativo si fuera necesario, para fomentar, en todos los niveles apropiados, la negociación colectiva en el sector privado.

Observación (CEACR) - Adopción: 2019, Publicación: 109ª reunión CIT (2021)
Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) - Colombia (Ratificación : 1976)

Derechos sindicales y libertades públicas.

(...) La Comisión expresa sin embargo su profunda preocupación por la persistente comisión de numerosos actos de violencia antisindical en el país y, en un contexto de crecientes ataques a los líderes sociales en general, por el recrudecimiento de los homicidios de miembros del movimiento sindical en 2017 y 2018 y la mayor concentración de los ataques hacia los dirigentes sindicales reportados por las organizaciones sindicales. Consciente de la complejidad de los retos que enfrentan los entes responsables de las investigaciones penales, la Comisión observa la ausencia de datos sobre el número de condenas a autores intelectuales de los actos de violencia antisindical. La Comisión subraya a este respecto el carácter crucial de la identificación y condena de los autores intelectuales de dichos crímenes para poder atajar el ciclo de reproducción de la violencia antisindical. Ante la magnitud de los retos descritos y reconociendo las acciones significativas tomadas por las autoridades públicas, la Comisión insta al Gobierno a que siga fortaleciendo sus esfuerzos para brindar una protección adecuada a todos los dirigentes sindicales y sindicalistas en situación de riesgo, así como a sus organizaciones y para que todos los actos de violencia antisindical, homicidios y otros, reportados en el país sean esclarecidos y que los autores, tanto materiales como intelectuales de los mismos sean condenados. Al tiempo que se remite a las recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en su último examen del caso núm. 2761 (389.º informe del Comité, junio de 2019), así como en el seguimiento dado al caso núm. 1787 (383.er informe del Comité, octubre de 2017), la Comisión espera que se tomen todas las medidas adicionales y se dediquen todos los recursos necesarios para que las investigaciones y procesos penales realizados aumenten significativamente su efectividad en la identificación y sanción de los autores intelectuales de los actos de violencia antisindical.

Contratos sindicales

(...) Desde una perspectiva práctica, la Comisión constata que tanto el Gobierno como las tres centrales sindicales nacionales coinciden en que más del 98 por ciento de los contratos

sindicales se concentran en el sector de la salud. La Comisión observa con preocupación que las centrales sindicales manifiestan que cooperativas de trabajo asociado, anteriormente involucradas en actividades ilícitas de intermediación laboral en dicho sector, habrían asumido la forma de falsos sindicatos para poder continuar con dichas actividades por medio de contratos sindicales. *Con base en lo anterior, al tiempo que toma nota de que, en sus recomendaciones emitidas en el marco del caso núm. 3137, el Comité de Libertad Sindical ha solicitado mayores detalles sobre el funcionamiento del contrato sindical, la Comisión, subraya que la atribución a un sindicato de trabajadores de un poder de gestión y de decisión sobre el empleo de sus afiliados puede poner en peligro la capacidad del mismo actor de llevar a cabo al mismo tiempo la responsabilidad propia de las organizaciones sindicales consistente en apoyar y defender de manera independiente las reivindicaciones de sus miembros en materia de empleo y condiciones de trabajo. La Comisión pide al Gobierno que:*

i) lleve a cabo un control pormenorizado del uso del contrato sindical, en particular, en el sector de la salud, y ii) después de haber compartido los resultados de dichos controles con los interlocutores sociales, tome las medidas necesarias, inclusive de carácter legislativo si fuera necesario, para garantizar que la figura del contrato sindical no menoscabe los derechos sindicales de los trabajadores y no sea utilizada para fines incompatibles con el artículo 10 del Convenio.

Cancelación judicial del registro sindical.

Recordando que la cancelación del registro sindical constituye una forma extrema de intervención de las autoridades en las actividades de las organizaciones, y que es importante, que esas medidas vayan acompañadas de todas las garantías necesarias que sólo puede asegurar un procedimiento judicial normal, la Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios respecto de las afirmaciones de las organizaciones sindicales que el procedimiento abreviado del artículo 380 del CST no prevería las garantías procesales suficientes.

Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y formular su programa de acción. Cuestiones legislativas.

(...) A la luz de lo anterior y con base en los artículos 3 y 6 del Convenio, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome a la brevedad las medidas necesarias para que se suprima la prohibición del derecho de huelga a federaciones y confederaciones contenida en el artículo 417 del CST.

***Observación (CEACR) - Adopción: 2018, Publicación: 108ª reunión CIT (2019)
Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) - Colombia (Ratificación : 1969)***

Trata de personas

(...) La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando las medidas necesarias para poner en marcha los siete ejes de acción de la Estrategia nacional para la lucha contra la trata de personas, y que suministre información detallada sobre este tema. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique las medidas adoptadas para velar por que se proporcionen efectivamente a las víctimas todas las medidas de protección y de asistencia previstas en el decreto núm. 1066 de 2015, y para asegurar una mejor identificación de las situaciones de trata de personas con fines tanto de explotación sexual como laboral. Por último, al tiempo que toma nota de que el Gobierno no ha suministrado información sobre las investigaciones en curso ni sobre las resoluciones judiciales pronunciadas, a pesar de haberse registrado 422 casos de trata desde 2013, la Comisión le pide que proporcione información sobre las investigaciones emprendidas, los procedimientos judiciales llevados a cabo y las resoluciones pronunciadas en los casos de trata, especificando las dificultades a las que se enfrentan las autoridades competentes en este ámbito. Pide igualmente que transmita copias de los informes o los datos publicados por el Observatorio del delito de trata de personas y por el Comité interinstitucional para la lucha contra la trata de personas.

Trabajadores en situación de vulnerabilidad en las minas de oro ilegales y riesgo de trabajo forzoso.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CGT se refiere a las minas ilegales de oro y considera que el Estado no inspecciona suficientemente las condiciones de trabajo en este sector y no realiza suficientemente actividades de prevención. Apoyándose en un informe de la Contraloría General de la República, la CGT señala desplazamientos forzosos y violaciones de derechos humanos, y subraya que la ilegalidad de la actividad económica favorece la explotación de los trabajadores y la trata de personas, en particular de las mujeres con fines de explotación sexual. La CGT subraya que esta explotación minera ilegal tiene lugar en zonas aisladas y de difícil acceso. *La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las alegaciones de la CGT y que indique las medidas adoptadas para proteger a los trabajadores de este sector, a fin de evitar que vuelvan a encontrarse en situaciones de trabajo forzoso.*

***Observación (CEACR) - Adopción: 2017, Publicación: 107ª reunión CIT (2018)
Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) - Colombia
(Ratificación : 2005)***

Venta y trata de niños con fines de explotación sexual comercial, y utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las medidas adoptadas por el país para luchar contra la trata de niños, pero ha manifestado su preocupación por el aumento del ya de por sí elevado número de niños víctimas de explotación sexual y trata y por el desigual control en la aplicación de la ley.

La Comisión reconoce los esfuerzos realizados por el Gobierno y le pide que siga adoptando medidas para proteger a los jóvenes menores de 18 años de la explotación sexual comercial y de la trata con este mismo fin. La Comisión le pide asimismo que proporcione informaciones sobre los resultados obtenidos por el programa «Diagnóstico para la construcción de la política pública sobre explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en Colombia – 2015». La Comisión pide también al Gobierno que señale los progresos alcanzados con la formulación del programa de prevención de la ESCNNA y que comunique informaciones detalladas sobre el contenido de la misma cuando esta política pública haya sido adoptada.(...)

***Observación (CEACR) - Adopción: 2016, Publicación: 106ª reunión CIT (2017)
Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) - Colombia
(Ratificación : 1969)***

Política de igualdad en relación con la raza, el color y el origen social.

(...)La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas específicas para la erradicación de la discriminación por motivo de raza, color y origen social. Recordando que el Convenio exige que la política nacional en materia de igualdad sea eficaz y que de conformidad con el artículo 3, f), del Convenio se deben brindar informaciones sobre los resultados obtenidos con las medidas adoptadas, la Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre el impacto de las mismas, incluyendo el fondo especial de crédito educativo, en la inclusión de los pueblos afrocolombianos e indígenas en el mercado de trabajo en igualdad de condiciones que los demás trabajadores, en cuanto a la posibilidad de acceso al empleo, promoción e igualdad salarial. La Comisión pide en particular al Gobierno que informe sobre las actividades llevadas a cabo por el Observatorio contra la Discriminación y el Racismo, y la información recolectada por el mismo, incluyendo información estadística desglosada por sexo y raza y lugar de residencia (en caso de estar disponible), sobre inclusión en el mercado de trabajo de los trabajadores afrocolombianos e indígenas. La Comisión pide al Gobierno que informe si las estrategias y medidas mencionadas en su memoria anterior continúan vigentes.

Discriminación por motivo de sexo. Acoso sexual.

Al tiempo que destaca el desarrollo de vías de atención en los casos de acoso sexual, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para la difusión de las mismas de manera que se garantice un acceso fácil y eficaz a las mismas, así como la reparación adecuada a las víctimas y sanciones suficientemente disuasorias contra los responsables. Recordando que el acoso sexual es una violación grave del derecho a la dignidad, que debería ser severamente sancionado sin tener en cuenta la buena conducta previa y las medidas discrecionales de compensación, la Comisión pide al Gobierno que se eliminen las causas atenuantes previstas en el artículo 3 cuando se proceda a la revisión de la Ley núm. 1010

de 2006 sobre Acoso Laboral. La Comisión pide también al Gobierno que garantice que todos los trabajadores incluidos los trabajadores de las cooperativas y los trabajadores autónomos cuenten con adecuada protección contra el acoso sexual. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto, en particular sobre el número concreto de casos de acoso sexual laboral examinados por la Inspección del Trabajo y por las instancias administrativas o judiciales, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas.